

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias Instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el presente Reglamento, en materia de organización provincial.

Segunda.-El presente Reglamento regirá en Navarra en los términos previstos en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Tercera.-Las provincias constituidas en Comunidades Autónomas Uniprovinciales y la Comunidad Foral de Navarra no se rigen por lo dispuesto en este Reglamento en materia de organización y funcionamiento provincial y lo harán por sus propios Estatutos y restantes disposiciones peculiares.

Cuarta.-La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde, con asesoramiento de la Comisión de Gobierno, en el marco de las prescripciones del Reglamento Orgánico o, en su defecto, del presente Reglamento.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22 y 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en orden a la creación de órganos descentrados, aprobación de las formas de gestión de servicios y aprobación de las Ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como las relativas a las plantillas de personal y a la relación de puestos de trabajo de la Entidad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo dispuesto en el capítulo III del título primero del presente Reglamento, artículos 30 al 32, sobre el Registro de Intereses, no será aplicable hasta la primera renovación de las Corporaciones Locales subsiguientes a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segunda.-Mientras el Estado no dicte la legislación sobre procedimiento administrativo común a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución, las menciones que en el presente Reglamento se efectúan a dicha normativa se entienden referidas a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952; el Real Decreto 1531/1979, de 22 de junio, por el que se regulan las asignaciones y otras compensaciones que podrán percibir los miembros de las Corporaciones Locales; el Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**33253** *REAL DECRETO 2569/1986, de 5 de diciembre, sobre medidas financieras en materia de Viviendas de Protección Oficial.*

La necesidad de hacer compatibles los objetivos sociales de la política de vivienda con las previsiones presupuestarias inspiradas por una mayor racionalización de la distribución de los recursos previstos para ese sector, aconseja un intento de superación de los logros hasta ahora obtenidos en la financiación y apoyo a la

promoción de viviendas por medio de una política que, dentro de las líneas seguidas hasta el presente, se proponga favorecer a los adquirentes de menores niveles de renta y perfeccione el sistema de personalización de las ayudas del Estado.

En este sentido, la evolución experimentada en algunas variables previstas en el vigente sistema de subsidiaciones, así como el notable y sostenido descenso de los tipos de interés de las operaciones activas de las diversas Entidades financieras, y el consiguiente reajuste de los tipos aplicables entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y dichas Entidades, ha llevado a delimitar con mayor rigor los segmentos de adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de promoción privada cuya subsidiación por parte del Estado se estima imprescindible.

Por otra parte, la necesidad de controlar que las Viviendas de Protección Oficial se destinen a residencia habitual y permanente, sin que, con incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, se dediquen a segunda residencia o cualquier otro uso, exige adoptar medidas que permitan evitar un destino distinto del socialmente perseguido desde el momento del visado de los correspondientes contratos.

Por último, parece oportuno mantener en 1987 las subvenciones a los adquirentes de viviendas de protección oficial de promoción pública en primera transmisión.

Todo ello se encaja dentro de la financiación cualificada que se viene concediendo al sector vivienda, como parte primordial de la actividad económica general y de la política crediticia, cuyas líneas ordenadoras corresponden al Estado, que resulta así legitimado para financiar actuaciones protegibles en este sector, sin perjuicio de las actuaciones que puedan realizar las Comunidades Autónomas, con arreglo a sus competencias estatutarias.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º 1. A los efectos de la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se entenderá por ingresos familiares anuales, los ingresos brutos obtenidos por el titular de la vivienda y demás personas que con él convivan, en el año anterior al de la celebración del contrato en cuya virtud se ocupe la vivienda.

2. Dichos ingresos y convivencia se acreditarán al presentar el correspondiente contrato para su visado, aportando el titular del contrato declaración formal de todas las personas que con él convivan y copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los mismos, junto con el correspondiente Certificado municipal de empadronamiento o convivencia.

En el supuesto de que alguna de las personas expresadas no estuviera obligada a presentar la declaración para el referido impuesto, la justificación de sus ingresos se realizará mediante la presentación de:

a) Acreditación mediante documento expedido por la Empresa sobre la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos y de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se presentará declaración de ingresos y acreditación, en su caso, de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Cuando se trate de pensionistas o perceptores de la prestación o subsidio de desempleo, acreditación de la pensión, prestación o subsidio que disfruten. En el caso de pensionistas de la Seguridad Social, bastará con la presentación de la notificación de revalorización anual de la prestación percibida.

b) Declaración efectuada por el solicitante, en la que conste el Centro o Centros de trabajo en los que preste servicios y, en su caso, el de las demás personas que convivan con el adquirente.

Art. 2.º Cuando los ingresos familiares anuales brutos de los adquirentes de viviendas de protección oficial excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional, no se concederá subsidiación de tipos de interés, aplicándose durante el plazo de amortización el tipo de interés anual fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda y recogido en los Convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Entidades de crédito.

Este mismo interés será aplicado en los préstamos al promotor si ha concluido el período de carencia sin producirse subrogación del adquirente.

Art. 3.º 1. En todos los contratos de compraventa, adjudicación, arrendamiento o cesión de uso de viviendas de protección oficial de promoción privada, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, se hará constar expresa-

mente, y con carácter de cláusula obligatoria, que el adquirente o cessionario de la vivienda tiene residencia habitual y permanente en la localidad en que esté situada la vivienda, lo que acreditará con la certificación municipal correspondiente anexa al contrato, y que se compromete a dedicar la vivienda a su domicilio habitual y permanente y ocuparla en el plazo de tres meses desde la entrega o a cederla a residente habitual en la localidad mediante contrato debidamente visado en dicho plazo.

De no reunir tal condición de residente en la localidad, se expondrán en el contrato los motivos familiares, de trabajo, de retorno o antigua residencia o domicilio de origen, etcétera, que motiven la contratación, y se estipulará expresamente que su titular se compromete a establecer en la vivienda su domicilio habitual y permanente, acreditando su residencia en el plazo de tres meses desde la entrega de la vivienda mediante el correspondiente certificado municipal ante el órgano competente para el visado del contrato, o a presentar en dicho plazo contrato de arrendamiento o cesión de uso para su visado, caso de ceder la vivienda a un residente en la localidad.

En todo caso, se hará constar en el contrato que no dedicar la vivienda a domicilio habitual y permanente, manteniéndola habitualmente desocupada o dedicarla a segunda residencia o a otros usos no autorizados, implicará necesariamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.<sup>º</sup> del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, además de las sanciones pecuniarias que puedan corresponder a la infracción muy grave cometida, la descalificación de la vivienda con carácter de sanción. Esta descalificación obligará al reintegro de los beneficios económicos percibidos y al ingreso de las exenciones y bonificaciones tributarias disfrutadas, con los incrementos de los intereses legales y, en su caso, con la diferencia entre los intereses del préstamo y el interés legal. Asimismo, se hará constar que el propietario no podrá concertar ventas o arrendamientos a precios superiores a los reglamentariamente aplicables ni minorar las condiciones de los servicios prestados, durante el plazo de cinco años desde la descalificación.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior implicará la denegación del visado de los correspondientes contratos. Asimismo los Notarios no autorizarán documento público alguno en el que no se consignen las circunstancias y compromisos expresados en dicho apartado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo dispuesto en los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del presente Real Decreto será de aplicación a las viviendas de protección oficial cuya solicitud de calificación provisional sea posterior al 31 de diciembre de 1986.

Segunda.-Lo establecido en el artículo 3.<sup>º</sup> de la presente norma, será de aplicación a los contratos que se celebren desde la fecha de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se amplía a 1987 la autorización al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo concedida por el Real Decreto 709/1986, de 4 de abril, para conceder subvenciones personales a adquirentes en primera transmisión de viviendas de promoción pública, siempre que les sean entregadas durante el año 1987 y el correspondiente contrato de compraventa no estuviera visado con anterioridad al 1 de enero de 1986.

La cuantía de la subvención será del 6 por 100 del precio de venta, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2342/1983, de 28 de julio.

Estas subvenciones se tramitarán en igual forma y con arreglo a las mismas normas que las correspondientes a los adquirentes de viviendas de protección oficial de promoción privada.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ